

a veinte y cuatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos nueve.—*Lic. D. Isidoro Suñz de Alfaro.*—Por mandado del señor Gobernador.—*Pedro Oron.*—Pro-Secretario

CANONES.

Culiacan, Enero 30 de 1849.—Mi muy amado hijo.

1. No me ha sido posible continuar mis cartas, aun habiendo tomado varias veces la pluma para escribir a V., he tenido que dejarla y atender á otras cosas. Voy, pues, ahora á seguir mi trabajo sobre nueve folias que he leído del cuaderno, relativas todas á un mismo objeto, que es á dar razon de las diversas colecciones de cánones que ha habido, sobre cuyo asunto, así como otros han discurrido y opinado como les ha parecido, salva la creencia y la moral, así tambien lo hace el autor del cuaderno: diré á V. algo sobre esta materia, porque podrá serle útil, notando ántes una cosa que no debe dejarse pasar como está en el cuaderno.

1.º *Canones de los Apóstoles.*

2. Hablando el cuaderno de la colección conocida con este nombre dice: *que se nombra el día de hoy Cánones Apostólicos, y por otro título: La Tradición Apostólica por la Iglesia Romana.* Es cierto que esta colección se conoce, no solo en el día, sino desde que salió á luz se conoció siempre con el nombre de Cánones de los Apóstoles, y es la misma que se halla después del Decreto de Graciano, tomo 1.º del Cuerpo de Derecho Canónico; mas no le conviene el otro título, que puede dar motivo á un equivoco de consideracion.

3. La Iglesia romana, y con ella toda la Iglesia Católica, reconoce y venera como apostólica y divina la tradicion de que habla el santo Concilio de Trento en su decreto sobre las escrituras canónicas; pero con esta tradicion no deben compararse, ni confundirse los Cánones llamados de los Apóstoles. En la tradicion de que habla el Concilio se contienen las instrucciones de Jesucristo á sus Apóstoles, y las que éstos, inspirados por el Espíritu Santo, dieron de viva voz á sus discípulos, como dije en mi primera carta; mas en los Cánones llamados de los Apóstoles no se contienen ni aun las palabras de éstos, porque es falso que ellos lo dictaran, así como tambien lo es que los hubiera colectado ó reducido á un cuerpo S. Clemente, romano, discípulo y tercer sucesor de S. Pedro.

4. Nada hay en estos Cánones que desdiga de la disciplina que, ó en toda la Iglesia, ó en algunas iglesias particulares, estuvo vigente en los siglos segundo, tercero y cuarto, por cuyo motivo son venerables por su antigüedad, como los llama el

Berardi, sin embargo de que los dá y califica por apócrifos. La colección que de ellos existe, salió por primera vez á luz pública en la Grecia á fines del siglo quinto, y no fué conocida en la Iglesia latina hasta principios del sexto, en que los publicó un monge Escita, conocido con el nombre de Dionisio el Extremo. Así es que tampoco les conviene el otro título que les dá el cuaderno. En suma, estos Cánones no son de los Apóstoles; ni contienen la tradicion apostólica según la Iglesia romana; y ni aun se sabe quién les colectó (1).

2.º *De las colecciones de Cánones en general, y del fin con que fueron hechas.*

5. Son innumerables las colecciones de Cánones que ha habido en la Iglesia desde que ya pudieron formarse, como se puede ver en los autores citados en la nota del número anterior, y aun después del Decreto de Graciano se halla una razon de los más notables que se dedicaron, tanto en la Iglesia griega como en la latina, á tan útilísimo trabajo: en los dos tomos del Cuerpo de derecho canónico se leen las colecciones más conocidas y de más uso en el día; y en cualquier canonista puede verse la autoridad y fuerza que tienen los monumentos ó textos comprendidos en cada una de ellas.

6. El fin de las colecciones no fué otro que el facilitar á los eclesiásticos el conocimiento de las reglas que, ó la Iglesia universal, ó las iglesias particulares, les dieron para la formacion y arreglo de sus costumbres, y para el mejor desempeño del ministerio sagrado. Por esto es bien claro que en estas colecciones no se versa un simple objeto de curiosidad, sino un asunto de sumo interés, como que en ellas se ve el conjunto y suma de las obligaciones impuestas al clero.

7. *A ningún sacerdote sea licito,* decía el Papa S. Celestino, *ignorar sus Cánones, ni hacer algo contra las reglas de los Padres;* siendo muy de notar en esta sentencia las palabras *sus Cánones,* como advierte el Berardi, porque cada diócesis tenia sus propios códigos ó colecciones de Cánones, según los cuales estaban obligados los clérigos á formar en un todo sus costumbres (2); esta misma obligacion inculcaron después los padres del Concilio Toledano IV, como se vé en el Cán. 1.º, dist. 39, en que reúnen la obligacion que los sacerdotes tienen de leer con frecuencia las Sagradas Escrituras, con la que tienen de imponerse en las leyes de la Iglesia: *Sciant igitur Sacerdotes Scripturas sanctas et Cánones, ut omne opus eorum in predicatione et doctrina consistat;* y por esto, aun ántes del Papa S. Celestino ya habia mandado el Concilio III de Cartago, que antes de que se ordenase á alguno, le inculcase el obispo los decretos de los Concilios, para que después no obrase

contra ellos, como se lee en el Cán. 7 de dicha dist. 38.

8.º No será fuera de propósito decir, ya que se habla de esta materia, que las pastorales que en 838 y 841, dirigió esta sagrada Mitra al venerable clero, demuestran suficientemente que también la santa Iglesia de Sonora tiene su propio código de Cánones y de providencias diocesanas para la formación de costumbres de sus ministros y para el más cumplido y exacto desempeño del ministerio; ámbas pastorales son públicas en toda la diócesis: se han dado ejemplares á todos los eclesiásticos; y no hay uno que de entónces acá se haya ordenado sin que con anticipacion no haya recibido un ejemplar de ellas, con el fin de que previamente y con tiempo se impusiese mucho ántes de ordenarse de las obligaciones que tendria que cumplir ya ordenado. En el seminario se lee dos veces al año la pastoral de 838, y aún he circulado orden á los señores vicarios foráneos de que celen que los eclesiásticos de sus respectivas demarcaciones arreglen á ella su conducta y el desempeño de su ministerio (3); constantemente he reclamado el cumplimiento de ésta y de la de 41 cuando he sabido que se han infringido; y aún á los que tengo comisionados para sínodos, les tengo prevenido, que uno de los puntos de exámen sea el contenido de dichas pastorales (4). No puedo urgir de otra manera más expresa la obligación del clero en esta parte, y sin duda alguna que debo decir y manifestar, que pecan con las infracciones que hagan del contenido de ámbas letras: *Nulli Sacerdotum liceat suos canones ignorare, nec quidquam facere quod Patrum posit regulis obviare.* ¿Qué cosa haremos dignamente y cómo se debe, preguntaba el mismo S. Celesuno, si se han de quebrantar segun el antojo de cualquiera las leyes establecidas, dando con esto á los pueblos igual licencia y libertad? Dicho Cánón 4º, dist. 38.

9.º **Cánones Penitenciales.**

Las colecciones de Cánones de que hablé en el párrafo anterior, miran á la formación de costumbres del clero, y en lo general al desempeño del ministerio en obsequio de los fieles: de estas colecciones hubo otras, relativas únicamente á la satisfaccion que en la confesion debia imponerse á los penitentes; y las reglas que en esto debian seguir los ministros, tubieron el nombre de Cánones Penitenciales. Su conocimiento se reputó en lo antiguo por tan necesario, que se calificaba casi por indigno aún del nombre del sacerdote al ministro que no tuviese ni supiese el libro penitencial, como se lee en el cánón 5º, dist. 38, cuyo autor, segun el Berardi, existió hácia el siglo nono; y el Sr. Benedicto XIV en el cap. 11, lib. 11 de *Synodo diocesana*, atestigua y prueba con muchos documentos la suma

importancia que se dió siempre en la Iglesia á esta clase de colecciones.

10.º Para que se conozca bien de dónde dimana esta importancia y cuán fundadamente la merecen estos Cánones ó libros penitenciales, será útil tocar aunque sea muy ligeramente los principios en cuya vista se formaron, porque siendo invariables estos principios y de tanta consideracion y gravedad, ántes como ahora, no debe ser menor la impresion que causen en el que reflexione atentamente sobre ellos.

11.º El pecado mortal merece pena eterna por ser contrario al bien inmutable y eterno que es Dios, y la merece tambien temporal por ser al mismo tiempo una conversion y apego desordenado á las criaturas, que son un bien caduco y perecedero (5): ámbas se comprendieron en las palabras *morirás de muerte* con que Dios continó al primer hombre si llegase á ofenderle, y por esto y para que satisficiese é hiciese penitencia, luego despues de su culpa fué desterrado del paraíso de las delicias y vestido con túnica, no de seda, sino de pieles, como dice S. Ambrosio: Cánón 80 de poenit. dist. 1º.

12.º Si el pecador ayudado de la gracia se arrepiente sinceramente de su pecado, vuelve á Dios y se une con él, ya no puede quedar condenado á la pena eterna que lo separaria de Dios para siempre; por esto se dice que perdonada la culpa se perdona juntamente la pena eterna, y así es verdad; mas tambien lo es, que no siempre se perdona toda la pena temporal, aún cuando la contricion sea perfecta, segun el Tridentino, c. 14, ses. 6º de *justificat.* Nuestros primeros padres no cometieron sino un solo pecado, porque la *Subiduria los guardó y sacó de su delito*, y no obstante, su penitencia duró lo que su larga vida: David tuvo toda certidumbre del perdon, y de la misma manera su penitencia no tuvo fin sino con su muerte; y sin duda alguna que el espíritu de penitencia es inseparable de la contricion y verdadero arrepentimiento, de manera que prescindir de lo uno es prescindir de lo otro: *Si poenitentia finitur quid relinquitur de venia? Tandiu gaudeat et speret de gratia, quandiu sustentatur á poenitentia;* así se expresa S. Agustin en el Cánón 5º, dist. 3º de poenitentia, dando por razon, que el dolor de la culpa se guarda y conserva en la penitencia.

13.º Esto se entenderá mejor, si se reflexiona que el verdadero arrepentimiento y dolor de los pecados incluye no solo el propósito de cometerlos de nuevo, sino ademas el deseo y determinacion de satisfacer por ellos; de manera que así como no habria verdadera contricion sin propósito de no volver de nuevo á la culpa, tampoco le habria sin verdadera determina-

cion de satisfacer por las que ya se cometieron: y aunque sea cierto que el hombre jamás podría satisfacer sin los méritos de Jesucristo, esto no quiere decir, que le valdrian estos méritos, si le faltase la voluntad de dar por su parte la satisfaccion que quepa en sus fuerzas, ayudadas de la gracia.

14. No agraviamos á Jesucristo con poner de nuestra parte esta satisfaccion que digo, porque confesamos que por nosotros solos jamás satisfariamos, y que ningunas obras nuestras serian bastantes ni tendrian valor ni mérito para pagar por la más ligera culpa contra Dios: el propósito que hacemos es de satisfacer, ayudados de los méritos de Jesucristo, y uniendo nuestros padecimientos con los suyos. Esta satisfaccion que damos por nuestros pecados, dice el Tridentino, no es de tal modo nuestra, que no sea por Jesucristo; porque nosotros, que por nosotros mismos nada podemos, cooperando él, que nos conforta, todo lo podemos; y así no tiene el hombre por qué gloriarse, sino que toda nuestra glorificacion y complacencia está en Jesucristo. Cap. 8, sess. 14 de poenit.

15. Tampoco nuestro dolor por las culpas cometidas valdrá algo para el perdón, sino estuviere movido y animado por la gracia de Jesucristo; porque ni arrepentirnos, ni proponer la enmienda, ni aún concebir deseos de satisfacer debidamente por las culpas; en una palabra, nada podemos hacer nosotros por nosotros solos que pueda traernos el perdón de la culpa; pendientes, pues, en un todo de Jesucristo, confesamos, que si no hay dolor no habrá perdón, y que no habrá dolor si no hubiere verdadero dseo y determinacion de satisfacer.

16. Mas cuánta deba ser en particular la satisfaccion ó pena temporal que debemos dar por cada pecado, solo Dios lo sabe, porque nada dicen determinadamente las Escrituras ni las leyes de la Iglesia, y por esto no se puede decir: tal pecado merece esta pena y no otra, al otro corresponde cumplidamente la otra pena ni mayor ni menor. Seméjanta taxacion y medida, aún que en la realidad la hay y la tienen las culpas, nosotros la ignoramos.

17. Lo que sabemos con certidumbre es, que unos pecados son mayores y más graves que otros, ó por lo que son en sí mismos, ó por el escándalo con que se han cometido, ó por lo que desdican al estado del que los cometió, ó porque con ellos dió mal ejemplo el que por su profesion y dignidad debía darlo bueno, ó por el lugar, tiempo &c. en que se cometieron, sobre lo que es muy digna de leerse la doctrina de S. Agustin en el Cánón 1º, dist. 5º de poenit.

18. Esto es lo que sabemos, aunque no podamos fijar determinadamente el cuánto sea una culpa mayor ó más grave que

otra: estando, pues, reservado á Dios el conocimiento de la satisfaccion cumplida que por cada culpa debemos darle; exigiendo además diversa satisfaccion la mayor ó menor gravedad del pecado; y debiendo los sacerdotes señalarla á sus respectivos penitentes, ¿cuántas incertidumbres no debieron tener al cumplir con esta parte de su ministerio? Una suma austeridad y rigor, ó una suma indulgencia y desproporcion de la pena con la culpa, fueron siempre extremos en que pudo incurrirse; siendo por otra parte muy fácil que lo que unos reputasen por austeridad y rigor, otros lo tuviesen por indulgencia, y al revés. La prudencia y juicio de los ministros, no quedó otra cosa á que ocurrir; más cualquiera conocerá que este juicio y prudencia, sino se dirigen por alguna regla, no pueden ser, ó á lo ménos corre mucho riesgo de que no sean, sino dictámenes arbitrarios, incapaces de guiar á alguno con ninguna clase de seguridad.

19. Todas estas consideraciones debieron obligar, como de hecho obligaron desde el principio de la Iglesia á los Obispos, á dar reglas á los sacerdotes para que administrasen con el acierto posible el sacramento de la penitencia; y si existieran las actas y cánones de los Concilios de los tres primeros siglos de la Iglesia, se conoceria con cuánto empeño se ocuparon, entre otras cosas, de esta materia. El Sr. Benedicto XIV, lib. 11 de *Synodo Diocesana*, cap. 11, núm. 3, hace mencion de un libro penitencial de S. Cipriano; en el tom. 2º del Bait, *Summa Conciliorum*, pág. 18 y siguientes, se refieren á la letra los ochenta y un cánones del Concilio de Elvira, celebrado el año de 303, que casi todos son penitenciales; y aunque es cierto que el Berardi duda la autenticidad de este Concilio, también lo es que otros canonistas de no menor crítica lo reconocen por genuino, entre los que se cuenta el Van—Espan, tom. 7 de sus obras, pag. 65, en donde explicando el cánón 14 del Concilio Sardicense, hace ver que en él se citó á la letra el cánón 21 de dicho Concilio de Elvira por el venerable español Osio, Obispo de Córdoba y Presidente del mismo Concilio Sardicense, celebrado en 347, veintidos años despues del primer general Niceno.

20. En casi todos los Concilios del siglo cuarto y siguientes se trató siempre de este mismo asunto: los Obispos en particular dieron á sus respectivas diócesis las reglas que juzgaron oportunas, y así se los mandó el Concilio tercero de Cartago celebrado en 397, como se lee en el Cánón 5º, caus. 2º, quest. 7º, sacado del Cánón 31 de dicho Concilio, que dice así á la letra: *Poenitentibus secundum differentiam peccatorum, Episcopi arbitrio penitentiae tempora decernantur.*

21. De esta clase de Cánones y reglas se formaron, tanto en la Iglesia griega como en la latina, las colecciones de Cánones penitenciales: S. Cipriano fué Obispo de Cartago desde el año de 248 hasta el de 58, en que sufrió el martirio; y durante su obispado formó un libro penitencial, del que el mismo Santo hace mencion en sus cartas, como, además del Sr. Benedicto XIV, lo confiesa tambien el Berardi; y esta es seguramente la coleccion de Cánones penitenciales más antigua de las que hay memoria se hicieran en la Iglesia latina.

22. No hay ya sino noticias de esta coleccion ó libro penitencial de S. Cipriano, y ninguna hay de otras colecciones que sin duda alguna hubo en los tiempos anteriores ó inmediatamente siguientes al Santo; y la más antigua que existe de las que hubo en la Iglesia latina, es la que, ó trajo de la Grecia, en donde estas colecciones eran muy comunes, ó formó Teodoro, Obispo de Cantorberi, del año 668 en que fué consagrado, el año 690 en que falleció. A ejemplo de este celoso obispo, se formaron despues otras várias colecciones con el mismo nombre de Cánones ó libros penitenciales, como *el Romano, el del venerable Beda &c*; y aún al fin del Decreto de Graciano se halla una coleccion de Cánones penitenciales sacada de vários autores y agregada al dicho Decreto por el inmortal español D. Antonio Agustín, Obispo de Tarragona, como dice Gonzalez Arnao en su discurso sobre las colecciones de Cánones, tomo 2.^o, pág. 294, y aún así lo insinúa el Sr. Benedicto XIV en el lugar que antes cité.

23. El que lea atentamente los originales públicos de donde en gran parte se formaron estas colecciones, quiero decir, los Cánones de los Concilios y las providencias diocesanas de los Obispos, relativas á esta materia, conocerá: 1.^o que hubo y se impuso en la Iglesia una penitencia solemne: 2.^o que asimismo hubo y estuvo determinada otra penitencia por los pecados públicos; y 3.^o que fuera de estas dos clases de penitencia hubo otra que ni tuvo el carácter de penitencia solemne, ni tuvo la expresión de ser para pecados públicos.

24. De la primera clase de penitencia hablan los Cánones 63 y 64, dist. 50, y el pontifical Romano, parte 3.^a *De expulsióne publica poenitentium*: esta penitencia no se imponia a una misma persona sino una sola vez, como se lee en el Canon 61 de la misma dist., en el 2.^o de poenit., dist. 3.^a, y en lo que sobre ellos dicen el Graciano y el Berardi: no se imponia a los ministros de la Iglesia por honor de su estado, y ni aún con facilidad á los juvenes por la fragilidad de su edad, como se lee en vários Cánones de dicha distincion 50: no siempre era a delincentes á los que se imponia, porque algunos la pedian vo-

luntariamente por humillarse; y jamás se imponia sin autoridad del Obispo.

25. La segunda clase de penitencia, es decir, la que debia imponerse por los pecados públicos, debia ser mayor que la penitencia ordinaria, y pública al mismo tiempo, ámbas cosas por el escándalo y ruina espiritual que, ó se causaba ó se daba ocasion para que la hubiese, y de esta clase de penitencia hablan los Cánones 33 y 34 de la dist. 50, vários Cánones de la causa 15, quæst. 8.^a, y aún el Tridentino, cap. 8. ses. 24 de reformat., que dice así: *El Apóstol amonesta que se corrijan á presencia de todos, los que públicamente pecan. En consecuencia de esto, cuando alguno cometiere en público y á presencia de muchos un delito, de suerte que no se dude que los demás se escandalizaron y ofendieron, debe imponérsele con digna penitencia segun el modo con que cometió su culpa, para que con el testimonio de su enmienda reduzca á buena vida las personas que con su ejemplo provocó á malas costumbres.* Esta clase de penitencia debia ponerse en lo antiguo segun el tenor de lo que sobre pecados públicos expresaban los Cánones penitenciales; y aunque despues de que dejaron de estar en uso no deba ponerse la que ellos señalaban, siempre quedó á los ministros la obligacion de imponer una penitencia tal que reparé el escándalo, en lo que se versa el precepto divino y natural que estrecha al escandaloso á volver en cuanto esté de su parte, todo el bien que quitó á los que dió mal ejemplo.

26. Hablando ahora de la tercera clase de penitencia, que como dije, es la que señalan los Cánones penitenciales sin el carácter de penitencia solemne y sin expresar que sea por pecados públicos, es indudable que debian imponerla los sacerdotes aún por pecados ocultos, y que es falso lo que dice el Bergier en su Diccionario teológico, en donde dice lo siguiente: "Cánones penitenciales. Estos son las reglas que fijaban el rigor y la penitencia que debian hacer los pecadores públicos que deseaban ser reconciliados con la Iglesia y recibidos en su comunión."

27. El Bergier no dá prueba alguna para asegurar que los Cánones penitenciales estaban establecidos para los pecadores públicos; mas el Juenin *De Sacramentis*, disert. 6.^a, quæst. 6.^a, cap. 8, y el Berardi en su obra *In Canones*, part. 2.^a, cap. 14, demuestra hasta la evidencia, que aun por delitos ocultos se imponian las penitencias que expresan dichos Cánones, lo que tambien se conoce por la misma asignacion de penas que en ellos mismos se hace cuando los pecados fuesen públicos, como dije en el número 25, porque inuál hubiera sido esta particular asig-

nación, si las demás penas ó penitencias no comprendiesen los pecados ocultos.

28. Más aún dando por cierto lo que sin prueba alguna asienta el Bergier, no puede negarse que la austeridad y rigor de las penitencias que asignan los Cánones, provenían principalmente de la gravedad de los pecados y no de que fuesen notorios y conocidos; el escándalo se borra con la práctica de obras buenas y con la regularidad de la vida por tres años, como dice el Barbosa *De Officio Episcopi*, part. 2.^a, alleg. 43. n. 7; y había penitencias que duraban cinco, siete, diez, doce años, y aún toda la vida, fuera de que jamás se impusieron penitencias duras y prolongadas por faltas ligeras, por públicas y conocidas que fuesen.

29. Si reflexiona V., mi amado hijo, en lo que he indicado en esta carta sobre esta materia, se persuadirá V. de la razón que tienen los autores eclesiásticos para llamar tanto la atención de los sacerdotes sobre los Cánones penitenciales y para inculcarles su lectura: muchos de ellos ponen varios ejemplos de las penitencias que éstos imponían, y S. Carlos Borromeo en su instrucción á los confesores, les presentó una colección bien larga de las penitencias que imponían los libros penitenciales formados como ántes dije, de Cánones de Concilios, de ordenaciones diocesanas de los Obispos y de escritos de autores célebres y bien conocidos en la Iglesia; yo también pondré al calce de esta carta una pequeña noticia que espero servirá para que ejerza V. su santo ministerio con conocimiento de las reglas que en lo antiguo dirigían á los sacerdotes en esta parte, y para confirmar lo que dije en los números 19 y 20 sobre la solicitud y cuidado de los Concilios en el particular.

30. Estoy muy distante de querer introducir la observancia á la letra de estos libros penitenciales; pero estoy igualmente de creer que cumplirá con su obligación el confesor que de alguna manera no los atienda, aún cuando no sea, sino para que los penitentes entiendan y conozcan la gravedad de sus culpas y el rigor con que ántes se castigaban en la Iglesia.

31. Por último, y para concluir esta carta, copiaré á la letra lo que, no obstante la lenidad de que en el día usa la Iglesia, previene el Santo Concilio de Trento en el cap. 8, sesión 14, del Sacramento de la penitencia, en donde dice lo siguiente: *Deben los sacerdotes del Señor imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia segun la calidad de los pecados y disposicion de los penitentes: no sea que si por desgracia miran con condescendencia sus culpas y proceden con mucha suavidad con ellos; impo-*

niéndoles ligerísima satisfaccion por gravísimos delitos, se hagan participes de los pecados ajenos Tengan, pues, siempre á la vista que la satisfaccion que imponen, no solo sirva para que se mantengan en la nueva vida y les cure de su enfermedad, sino tambien para compensacion y castigo de los pecados pasados, pues los antiguos Padres creen y enseñan, que se han concedido las llaves á los sacerdotes, no solo para desatar, sino tambien para ligar. Esto, entre otras cosas, dice el Tridentino en el lugar citado con lo que, á lo que aparece, hace alusion á las disposiciones de donde se formaron estas colecciones de que he tratado, pues que de semejantes frases usaron los Padres sus autores al darlas.

32. Reflexione V., le ruego por la Sangre de Jesucristo en cuanto le he escrito: penétrese V. bien del espíritu de la Santa Iglesia, y Nuestro Señor dé á V. cuantas luces y gracias necesite para dirigir á los fieles, como se lo pide quien en El lo ama. —Lázaro, — Obispo de Sonora.

(1) El que desee una noticia completa de cuanto pueda inquirirse sobre esta colección, lea el Berardi en su obra *In canones*, tom. 1.^o, part. 1.^a, cap. 1.^o; al Van—Espan en su comentario sobre los Cánones, part. 1.^a, disert. 5.^a y part. 2.^a, disertacion sobre los Cánones de los Apóstoles, tom. 6.^o de sus obras, págs. 143 y 157; al Gonzalez Arnao en su Discurso sobre las colecciones de Cánones, tom. 1.^o, pág. 9; al Bail, *Summa Conciliorum*, tom. 1.^o, pág. 133. al Dr. Gonzalez, *In Decretal.* núm. 41 *Apparat. de orig. et prog. Juris Can.*, al Barbosa &c.

(2) Cán. 4, dist. 38, Berardi *In canones*, part. 2.^a, cap. 60, tom. 2.^o, pág. 280.

(3) Edicto de 22 de Mayo de 1846, que dice así:—Nos el Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Sonora: A los señores vicarios foráneos y demás curas de esta Diócesis, salud en Nuestro Señor Jesucristo —Venerables hermanos: Habiéndonos manifestado algunos de los señores vicarios foráneos la necesidad que hay de que los eclesiásticos de la Mitra guarden y cumplan las leyes de la Iglesia, consignadas en la pastoral que dirigimos al venerable clero en 1838, indicándonos ya estos, ya aquellos malos resultados que ha habido de su inobservancia, especialmente en orden á la familia que tengan en sus casas, á la residencia en sus curatos y al ministerio santo de la palabra, nos ha parecido oportuno dirigir á Vdes. el presente edicto, sia que se entienda que va en particular dirigido á este ó al otro

individuo del venerable clero, sino á todos, para que cada uno cumpla en la parte que le toque las prevenciones siguientes:—
 1.^a Los vicarios foráneos exigirán el cumplimiento de lo contenido desde el núm. 15, al 30 de dicha pastoral, que hablan de la familia que pueden tener los eclesiásticos en sus casas con arreglo á los Cánones: no permitirán por modo alguno que los eclesiásticos de sus respectivas demarcaciones tengan otra familia que la que dice la pastoral; y dentro de dos meses de recibido este edicto mandarán razon á la Mitra de estar cumplida la pastoral en esta parte, cuidando que en lo sucesivo ninguno obre contra ella, para lo que podrán informarse del modo prudente que les parezca, bajo el supuesto de que en el particular los autorizamos cuanto sea necesario.—2.^a Sin perjuicio de lo que dice el núm. 36 de la misma pastoral, y sin que se entienda, que autorizamos de modo alguno á los eclesiásticos para que aún dentro de su respectiva demarcacion puedan andar en los curatos ajenos abandonándolos en que deben residir, no podrá cura alguno impedir que en su iglesia diga misa ó confiese otro cura ó eclesiástico de la misma demarcacion, con solo constarle que no es de otra vicaría foránea y que en la suya está en ejercicio de sus licencias, sin exigirle ninguna clase de comprobante.—3.^a Si el cura ó eclesiástico que se presente en curato de ajena demarcacion no presentare licencia por escrito de la Mitra ó de su respectivo vicario foráneo para haber salido de la propia vicaría, no se le permitirá que diga misa ni confiese, por ser nuestra expresa voluntad no permitir á lo que anden de esta manera en el ejercicio del ministerio; y por ser cierto que ningun cura, aún quando sea propietario, puede autorizar á otro, séalo ó no, para que use de licencias contra la voluntad expresa del Obispo.—4.^a No se comprenden en la prevencion anterior ni los individuos del venerable colegio de S. Juan, ni los vicarios foráneos.—5.^a Celarán asimismo los vicarios foráneos de lo que la dicha pastoral de 30, expresa en orden á la predicacion, doctrina cristiana y ejercicio vespertino de los domingos, desde el número 68 hasta el 102 inclusive.—
 6.^a Quando los curas encargados ó internos ocurran á la sagrada Mitra á refrendar sus licencias, presentarán certificado de su respectivo vicario foráneo de cómo hayan cumplido los deberes que indica la prevencion anterior.—7.^a Cuidarán asimismo los mismos señores vicarios foráneos de los demás capítulos que comprende la dicha pastoral, aún quando no vayan individualmente expresados en este edicto.—8.^a Declaramos en toda forma, que las determinaciones que van referidas las damos y queremos se cumplan perpetuamente como debe hacerse con las determinaciones diocesanas, por haber sido nuestra vo-

luntad cumplir con el presente edicto, con lo que con respecto á las mitras extensas, faltas de clero y pobres como ésta, tiene determinado la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, segun enseña el Sr. Benedicto XIV, lib. 1.^o, cap. 2.^o, números 4.^o y 5.^o de *Synodo diocesana*.—Y últimamente, los señores vicarios del margen sacaran copia en forma de esta determinacion nuestra para que la circulen en sus curatos respectivos, y pueden dar sin detencion alguna el giro correspondiente á las presentes letras, que están dadas por nuestro infrascrito secretario de Cámara y Gobierno, en la ciudad de Culiacán, á los veintidos dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Lázaro, Obispo de Sonora.—Por mandado de S. S. I.—Pedro Loza, secretario.

(4) Carta particular al señor cura vicario foráneo de Hermosillo de 19 de Noviembre de 47, en la que asigné los siguientes puntos de sínodo, para que sobre ellos sinodase á los eclesiásticos que remitiese, para refrenda de licencias. 1.^o Materias y formas de los sacramentos, é impedimentos, impedientes y deridentes del matrimonio. 2.^o Actos humanos, conciencia, pecados y demás tratados del padre Larraga. 3.^o El contenido de las pastorales de 1838 y 1841. 4.^o Religion y sus fundamentos, libros del Antiguo y Nuevo Testamento, sentidos de la Sagrada Escritura, tradicion y demás perteneciente á esta materia. 5.^o Liturgia con arreglo á las rúbricas del Breviario y Misal; y 6.^o Los demás puntos cuyo conocimiento convenga á un ministro, como v. g., el modo de anunciar la palabra divina &c, con expresion de que el sínodo durase dos ó tres horas aunque se dividiese en dos ó tres dias.

(5) Santo Tomás, 3.^a part., quaest. 86, art. 4, en el cuerpo del artículo.

CANONES POENITENTIALES.

Juxta veterem ecclesiae disciplinam.

I. Si quis de Catholica Ecclesia ad haesim transitum fecerit, rursusque ad Ecclesiam recurrerit, placuit ei poenitentiam non esse denegandam; eo quod cognoverit peccatum suum, qui etiam decem annis agat poenitentiam, cui post decem annos praestari communito debet. Si vero infantes fuerint traducti, quod non viuo peccaverint, incunctanter rectpi debent. Can. 22 Concilii Eliberitani, anno 303 in Hispania celebrari.

II. Qui auguria, vel auspicia, vel divinationes quaslibet secundum morem gentilitum observant, aut in domus suas hujusmodi homines introducunt in exquirendis aliquibus arte malefica, aut domus lustrant, confessi quinquennio poenitentiam ha-

gat secundum antiquas regulas constitutas. Can. 23 Concilii Ancyran, ann. 315, in Asia minore habito; seu Can. 3, caus. 26. quaest. 5^a.

III. Qui sacramento (juramento) se obligaverit, ut litigans eum quolibet ad pacem nullo modo redeat, pro perjurio uno anno a communione corporis et sanguinis Domini segregatus, reatum suum elemosynis, fletibus, et quantis poterit jejuniis absolvat. Ad charitatem vero quae operit multitudinem peccatorum, celeriter venire festinet. Can. 7 Concilii Ilerdensis anno 324 in Hispania celebrati, seu Can. 11, caus. 22, quaest. 4.

IV. Si quis pejeraverit, et alios sciens in perjurium duxerit, quadraginta dies poeniteat in pane et aqua, et septem sequentes annos, et numquam sit sine poenitentia: et alii si conscii fuerint, similiter poeniteant. Can. 1, 2, 3 et 4, caus. 22, quaest. 4 ex variis poenitentialibus, teste Berardo, deduct.

V. Si quis contra Deum vel aliquem Sanctorum suorum, et maxime Beatam Virginem linguam in blasphemiam publice relaxare praesumserit, septem diebus dominicis in manifesta blasphemus existens, ultimo illorum die dominico, pallium et calceamenta non habeat, ligatus corrigia circa collum, septemque praecedentibus feriis sextis in pane et aqua jejunet, Ecclesiam nullatenus ingressurus: tres aut duos aut unum pauperum reficiat, et, si ad hoc non suppetant, facultates, id in poenam aliam commutetur: cui etiam, si renuerit recipere et peragere poenitentiam supradictam, Ecclesiae interdicatur ingressus, et in obitu ecclesiastica careat sepultura. Cap. 2, tit. 26, lib. 5, Decret. Greg. IX.

VI. Si quis in ea in qua commoratur civitate tres dominicos dies, id est per tres septimanas non celebraverit conventum, communione privetur. Cap. 21, Conc. Eliberitani, et Can. 14, Concilii Sardicensis supra laudat.

VII. Qui die solemn, praetermisso solemn Ecclesiae conventu, ad spectacula vadit, excommunicetur. Can. 88, Conc. Cartag. IV, anno 398 in Africa, seu Can. 66 de consecrat, dist. 1^a.

VIII. Qui parentibus maledixerit, quadraginta dies poenitens sit in pane et aqua: si eos injuria affecerit, tres annos; si percusserit, septem. Ex variis lib. poenitentialib. a S. Carolo Borromeo laudatis.

IX. Si qui clerici aut monachi inventi fuerint conjurantes, aut conspirantes, vel factiones componentes aliquas suis episcopis aut clericis aliis, omnino cadant de proprio gradu. Can. 18, Concilii Chalcedonensis, anno 451 celebrati, seu Can. 21, 23, et aliis caus. 11, quaest. 1^a.

X. Qui non voluntate se l casu quemquam occiderit, quinquennio poeniteat. Can. 42, dist. 50. seu Can. Concilii Ancyran, anno 315, celebrati.

XI. Qui vero homicidium voluntarie fecerint, poenitentia Jugiter se submittant, perfectionem vero, communionem scilicet Eucharisticam, circa vitae exitum consequantur. Can. 21, ejusdem Concilii.

XII. Si qua mulier fornicationem incurrerit et partum suum necaverit, aut secum ita egerit ut utero conceptum excutiat, decem annorum ei poenitentia imponatur. Can. 20, ejusdem Concilii.

XIII. Qui lenocinium fecerit, eo quod alienum corpus viderit, nec in vita sine communionem accipiat. Can. 12, Concilii Eliberitani, anno 303, in Hispania.

XIV. Presbyter si fornicatus fuerit aut adulterium perpetraverit, ab omni altaris ministerio separetur justa Canonem 12, dist. 50, ex epistola Martini Papae et Martyris a Berardo relata par. 2, cap. 64 sui operis In Canones: extra Ecclesiam ejici et ad poenitentiam redigi debet. Can. 1 Concilii Neocæsarensi in Ponto anno 315; atque ex dispositione Canonis 19 Conc. Eliberitani, propter scandalum et nefarium crimen, nec in vita sine communionem potest accipere.

XV. Si Episcopus in id crimen incidit ab officii honore depositus in monasterium detrudatur, et ibi quandiu vixerit laicam tantummodo communionem accipiat. Can. 7, dist. 50 ex Can. 50 Concilii Agathensis, anno 506, in Gallia habiti, deducto, seu potius, teste Berardo, ex Can. 22 Concilii Epaonensis anno 517.

XVI. Si is qui uxorem habet, semel cum alia lapsus fuerit, quinquennio poeniteat, similiter et foemina si idem crimen admisit. Can. 69, Concilii Eliberitani.

XVII. Qui altari, sacra Dominici Corporis et Sanguinis vasa, aut sanctum chrisma subriperit, septem annorum poenitentiae subeat: quorum primo anno extra Ecclesiam Dei consistat: secundo vero anno ante fores Ecclesiae sine communionem maneat: tertio Ecclesiam Dei ingrediatur, sed sine oblatione nec participatione Corporis Domini: quarto, si prioribus tribus annis fructuosus fuerit poenitentiae labor, communioni fidelium restituatur; et usque ad septimum annum tribus in hebdomada diebus sine esu carniurn et vini potatione poenitens maneat. Can. 17, caus. 12, quaest. 2^a.

XVIII. Clericus, si detectus fuerit usuras accipere, placuit degradari et abstinere; laicus vero si in ea iniquitate duraverit, ab Ecclesia sciat se esse projicendum. Can. 17, Concilii Nicæni I generalis. Can. 20, Concilii Eliberitani. Can. 12, Conc.

lil Arelatensis in Gallia anno 314.

XIX. Falsus testis, si tamen non fuerit mortis quod obicit, quinquennio pœniteat; si vero crimen objectum fuerit capitale, nec in fine placuit ei dandam esse communionem. Can. 73 et 74. Concilii Eliberitani.

XX. Si quis Episcopum, Presbyterum vel Diaconum falsis criminibus appetierit, et probare non potuerit, nec in vita sine communionem accipiat. Can. 75, ejusdem Concilii seu Can. 4, caus. 2, quæst. 3...&c.

CARNE.

EDICTO 1º Nos D. Manuel Rubio y Salinas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana de México y su Arzobispado del Consejo de su Magestad, &c.

A todos los fieles cristianos eclesiásticos, seculares y regulares, éstantes y habitantes en todo este nuestro Arzobispado, salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo. Habiendo considerado el rey y nuestro Sr. D. Felipe V, (de gloriosa memoria) los abusos que se cometian en sus reinos de Castilla y Leon, y de las Indias, en la práctica de la antigua costumbre de comer en los sábados simples de entre año la grosura, piés, alas, cuellos, extremos é intestinos de los animales por todo el año, exceptuando solamente los sábados de la Cuaresma, de las cuatro Téporas, y aquellos en que por precepto eclesiástico, ó por concurrir la vigilia de alguna de las principales solemnidades, que con esta preparacion celebra nuestra santa madre Iglesia, ó que por otro motivo se debe ayunar, ó ya por la dificultad de separar las partes de los animales que era licito comer, de las que no eran permitidas, en que las personas piadosas, y temerosas de Dios padecian grandes escrupulos y dudas, de que no era facil libertarse, y los que estiman en poco la disciplina de la Iglesia, temerariamente se arrojaban á comer todo género de carnes, despreciando sus santas leyes, y antiguas tradiciones, resultando de esto gravísimos males espirituales y temporales, de que queriendo librar á sus basallos, ocurrio a N. M. S. P. y Sr. Benedicto XIV, (que Dios guarde) suplicándole, que atendidas estas gravísimas causas se sirviese dispensar, para que en los expresados reinos de Castilla, Leon y de las Indias se pudiesen comer las carnes vedadas en los sábados, sin distincion alguna, de las partes de los animales; y su Santidad despues de un maduro examen, oidos los votos de muchos prelados y teólogos de dentro y fuera de España, señalados igualmente por su piedad y sabiduria, y en especial el que por escrito le

expuso el eminentísimo señor cardenal D. Luis de Belluga, de venerable memoria, se sirvió condescender á los ruegos, é instancias del rey nuestro señor, y con su autoridad apostólica, por sus letras expedidas in forma Brevis, dirigidas al Excmo. Sr. D. Enrique Enriquez, arzobispo de Nazianzo, su Nuncio, y de la Santa Silla Apostólica en la corte de su magestad católica, dadas en Roma en Santa María la Mayor á veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos cuarenta y cinco, dispensar para que en todos los sábados, exceptuando los de la Cuaresma, y los demás en que entre año se debiere ayunar, se pueda comer todo género de carnes, escusando con tan santa condescendencia innumerables pecados, y socorriendo al mismo tiempo la necesidad de los pobtes, y haciendo uniforme la práctica de los expresados reinos. Y habiendo el expresado Sr. Nuncio recibido el citado breve, y en virtud de la facultad que se le ha cometido, dispensado en los reinos de Castilla y Leon, lo presentó tambien en el real y supremo consejo de las Indias, pidiendo se le diese el pase, y con real cédula auxiliatoria se le permitiese remitirnoslo, subdelegando en nos la facultad que su Santidad le concede, para que en todos los arzobispados y obispados de esta Nueva-España, pudiésemos dispensar del mismo modo, que en nuestra Diócesis. Y habiéndose visto, su magestad (Dios le guarde) sobre su consulta, se sirvió mandar expedir su real cédula de veinte y dos de Junio de mil setecientos cuarenta y ocho en que acompañando la carta del Ilmo. Sr. Nuncio, dirigida á nos, con fecha de cartoece de Marzo de mil setecientos cuarenta y cinco, y diferentes trasuntos del citado breve, en forma autentica, en que nos ruega, y encarga le hagamos publicar en esta nuestra Diócesis, y demos los órdenes correspondientes para que en las demas de estos reinos se ejecute; por tanto en obediencia de estos órdenes, y usando de la facultad, que en nos ha subdelegado el Ilmo. Sr. Nuncio, y en virtud del citado breve de nuestro muy santo Padre, y con su autoridad Apostólica, dispensamos a todos los fieles así eclesiasticos, como seculares, para que en todos aquellos lugares donde hubiere habido la costumbre de comer los extremos, y grosura de los animales en los sábados, puedan comer todo género de carnes, sin distincion alguna, como en los demás dias de la semana, en que no hay precepto para abstenerse de ellas, exceptuando solamente los sábados de la Cuaresma, los de las cuatro téporas, y todos aquellos en que por precepto eclesiastico, ó por otro motivo se debe ayunar, bien entendido, que esta dispensacion no sufraga en los lugares en que se hubiere acostumbrado comer de pescado los sábados, porque en estos no se entiende la citada dispensacion, ni fué la mente